



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 31 03 012 2023-00147 00
PROCESO	VERBAL RCC
DEMANDANTE	RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO
DEMANDADO	SOCIEDAD DISTRACOM S.A.
DECISION	NO REPONE AUTO,
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

1. ASUNTO A TRATAR

Se allega escrito remitido por el apoderado del demandado DISTRACOM S.A., donde se anexa el poder para representarlo en el presente proceso, un recurso de reposición frente al auto mediante el cual se admitió la demanda, el 26 de mayo de 2023 y de manera subsidiaria, solicitud de nulidad.

2. DEL RECURSO

Los reparos del demandado, se basan en indicar que la demanda no debió ser admitida ya que no se aportaron la totalidad de los documentos que se pretenden hacer valer como prueba en el proceso, ya que en el acápite de pruebas documentales se anunció como prueba #4 el "*Dictamen pericial rendido por las profesional Sandra Giselt Muñoz Oritiz*" sin embargo éste documento no fue aportado ni fue remitido a la sociedad

demandada, cuando se le informó sobre la radicación de la demanda ni cuando se le notificó el auto admisorio.

Que en vista de lo anterior, el Juzgado debió haber inadmitido la demanda y concederle el término a la parte demandante para que subsanara dicha falencia, agrega además que en caso del que el Juzgado llegare a considerar que la demanda sí reúne los requisitos formales exigidos, se debe reconocer que se configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del Art. 133 del CGP en concordancia con los Arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, ya que a los correos electrónicos donde se le informó de la demanda a la parte demandada, no se adjuntaron la totalidad de los anexos anunciados en el escrito inicial, concretamente la prueba documental #4 correspondiente al dictamen pericial rendido por la profesional Sandra Gisselt Muñoz Ortiz.

Con los argumentos antes esbozados, solicita que se revoque el auto admisorio de la demanda y en su lugar se inadmita, para que la parte demandante acompañe la totalidad de la prueba documental anunciada como prueba en aquella.

De manera subsidiaria solicita declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso a partir del auto admisorio de la demanda, toda vez que Distracom no fue notificada en debida forma de dicha providencia.

3. DEL TRASLADO

Al recurso aquí interpuesto, no fue necesario correrle traslado al demandante en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, por cuanto se acreditó la remisión del escrito de reposición de manera digital a la contraparte, el

09 de Junio de 2023 conforme lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, mediante escrito de fecha 20 de junio 2023, o sea, dentro de la debida oportunidad procesal, el apoderado demandante describiendo el traslado manifestó que:

El recurrente omitió citar la totalidad de la norma “(Art. 84 C.G.P. (...))3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Que en el escrito que se menciona el dictamen, en el listado de pruebas documentales, también se menciona que en el acápite de prueba trasladada, conforme al Art. 174 C.G.P. , por ende, el citado documento debe ser remitido por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por cuanto dicha dependencia judicial, conoció el proceso con radicado 05001310301720160045000, en el cual se practicó dicho dictamen y es allí donde reposa el mismo. Agrega que por tal razón no era necesario allegar con el escrito de demanda dicho documento.

Adicional a lo anterior, el dictamen pluricitado, era plenamente conocido por Distracom, ya que dicha sociedad fue parte en el proceso antes referido, estuvo en la práctica de la prueba y tuvo la oportunidad de contradecirlo.

Indica el accionante, que teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la sociedad demanda, que es deber del demandante allegar el mencionado documento, éste se allega en copia como anexo al escrito que describe el traslado del recurso de reposición, siendo así innecesario inadmitir la demanda por ésta razón.

Ahora, refiriéndose a la subsidiariedad pedida por el recurrente en cuanto a la nulidad de lo actuado, hace el

planteamiento de los mismos argumentos antes esbozados para el recurso de reposición y concluye indicando que, la notificación personal, tanto de la radicación de la demanda como del auto admisorio de ésta, se dio en debida forma cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P. y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Que la parte no tenía el deber de aportar el dictamen mencionado, por cuanto el mismo fue solicitado como prueba trasladada. Y a pesar de que la sociedad demandada indica que es deber del demandante allegar el mencionado documento, el mismo se allega como anexo al escrito describiendo el traslado del recurso, siendo totalmente improcedente declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto admisorio.

Termina la parte demandante solicitando que se despache de manera desfavorable, tanto el recurso de reposición como la solicitud de nulidad presentados por la sociedad Distracom S.A. y como consecuencia de lo anterior se mantenga incólume la decisión contenida en el auto de fecha 26 de mayo de 2023, a través del cual se admitió la demanda en contra del recurrente.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP establece que:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)

El párrafo del artículo 9 del decreto 2213 de 2022 establece:

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

5. CASO CONCRETO.

En el *sub-lite*, se tiene que, mediante auto del 26 de mayo de 2023, se admitió la demandan VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovida por RUBEN JAIRO ESTRADA BOTERO en contra de la Sociedad DISTRACOM S.A.

El apoderado demandado presentó recurso de reposición frente al auto que admite la demanda, al señalar que no se allegó la totalidad de los documentos indicados como prueba documental, más concretamente el dictamen pericial rendido por la profesional Sandra Gisselt Muñoz Ortiz.

En ese sentido, se tiene que, por estar dentro de un proceso VERBAL en el cual, en el auto admisorio de la demanda, se hace un estudio de la conjunción de los requisitos formales de la demanda, los cuales se encuentran regulados en los artículos 82 y siguientes del código general del proceso; y de existir un yerro o falencia con respecto a dichos requisitos, lo pertinente es discutirlo vía excepción previa; por ser un proceso VERBAL, no así, controvierte el auto admisorio a través del recurso de reposición.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos esbozados por el recurrente, cabe indicarle a éste que, aunque en el acápite de pruebas documentales fue anunciado el dictamen pericial rendido por la profesional Sandra Gisselt Muñoz Ortiz, éste no lo allegó, pero fue solicitado también como prueba trasladada del Juzgado 17 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, documento éste que sería valorado en su debida oportunidad procesal, si lo allegaba, además dicha prueba estaría a su cargo para demostrar los hechos indicados en la demanda.

Por lo tanto, a pesar de que fue anunciado dicho dictamen y no fue aportado como prueba documental, pero si fue solicitado ese mismo dictamen como prueba trasladada, esto no sería causal de inadmisión de la demanda ya que no se encuentra enmarcada dentro de los requisitos del Art. 82 del C.G. del P. y respecto a lo consagrado en el numeral 3 del Art. 84 Ib. claramente indica dicho artículo que aporte los documentos que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, lo que aplicándolo al caso concreto, si se pide la prueba trasladada del Juzgado 17 Civil del Circuito, es porque se está informando que el dictamen se encuentra en otra dependencia judicial y no en su poder.

Por otra parte, se observa que con el escrito que descurre traslado al recurso de reposición, se allega una copia de referido dictamen, lo que quiere decir que no se haría necesario, tampoco, inadmitir la demanda para que lo aportara.

Respecto a la nulidad solicitada de manera subsidiaria, refiriéndose al numeral 8 del Art. 133 del CGP en concordancia con los Arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, al respecto tenemos que, fue debidamente enviada la notificación al correo electrónico de la sociedad demandada, que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de ésta, y según certificación de la empresa de mensajería

Servientrega , se envió con los anexos que tenía en su poder el demandante, ahora bien, no quiere decir que por el sólo hecho de anunciar en el acápite de pruebas el dictamen y solicitar éste mismo como prueba trasladada, no se haya practicado en debida forma la notificación al demandado.

Además de lo anterior, el Art. 84 del CGP refiere los anexos que deben acompañarse a la demanda, y en su numeral 3 dice que los documentos que se encuentre en poder del demandante, y el dictamen no fue aportado con la demanda, pero si fue solicitado como prueba trasladada, quiere decir que dicho dictamen no lo tenía en su poder.

En conclusión, según los argumentos dados por el apoderado demandante, no se avizora en parte alguna causal de nulidad para ser aplicada al presente proceso, por lo tanto, será rechazada dicha solicitud de nulidad.

Notifíquese el presente auto por estados, advirtiéndole que, con la presentación del recurso de reposición se interrumpe el término del traslado de la demanda y éste empezaría a contarse nuevamente a partir del día siguiente a la notificación del presente auto. (Inc. 4º Art. 118 CGP)

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Resolver desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Sociedad demandada **DISTRACOM S.A.**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se Rechaza la nulidad solicitada de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto, se dará aplicación en lo pertinente, a lo dispuesto en el artículo 118 del código general del proceso.

CUARTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso al Dr. JUAN CARLOS GAVIRIA GOMEZ con T.P. 60.567 del C.S. de la J. para actuar bajo los efectos del poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

mr.

Firmado Por:
Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462211aec0f7c04891943b9468f8d196f7dd5e862115c66def6b388ace0cac63**

Documento generado en 31/08/2023 01:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>